



Radicado: 13001-33-33-009-2019-00031-01

Cartagena de Indias, D. T y C, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
RADICADO	13001-33-33-009-2019-00031-01
ACCIONANTE	ALBERTO GÓMEZ RUÍZ
ACCIONADA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
TEMA	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - IMPROCEDENCIA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela instaurada por el señor ALBERTO GÓMEZ RUÍZ contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Hechos planteados por la parte accionante

1.1.1 Desde el año 1995, inició su vida laboral en el sector bancario con la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, desempeñándose como Asistente de Seguridad y Analista de Auditoria adscrito a la Regional Costa. En el año de 1999 nació el actual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al cual fue vinculado inicialmente como empleado suministrado por la Empresa Coltemporal Ltda.; en el 2004 fue nombrado de planta bajo la modalidad de contrato a término fijo sin interrupción hasta el 2011, fecha a partir de la cual fue vinculado por contrato a término indefinido.

1.1.2 Afirma que, padece de diabetes e hipertensión y que para el año 2004, cuando fue vinculado directamente con el BANCO AGRARIO, asistió a controles por la EPS COOMEVA, por lo que, la entidad accionada tenía conocimiento de su enfermedad desde hace ya 14 años.

1.1.3 Que el estrés que manejaba en su lugar de trabajo, las altas exigencias de gestión e intensas jornadas laborales, le impidieron ejercer un control normal de su enfermedad crónica, degenerativa y progresiva, la cual ha progresado tanto, que en la actualidad es diabético tipo I de alto riesgo, insulín dependiente e hipertenso, con aplicación de dos (2) dosis diarias de insulina y 3 medicamentos adicionales; y además, presenta una hernia umbilical pendiente de una intervención quirúrgica.

1.1.4 Señala que, durante su trayectoria laboral con el BANCO AGRARIO, ha tenido la oportunidad de ascender, debido a sus estudios, a cargos que demandan responsabilidades mayores, por ejemplo, la Dirección Integral de las oficinas de San Jacinto y San Juan Nepomuceno, entre otras, los cuales en





Radicado: 13001-33-33-009-2019-00031-01

su criterio denotan su transparencia y honradez, siendo merecedor en cada anualidad de distinciones, además, ha carecido de investigaciones o tachas.

1.1.5 Manifiesta que, en la actualidad es padre cabeza de familia, con dos hijos, uno menor de edad que estudia primaria y una joven que cursa tercer semestre de Comunicación Social en la Universidad Tecnológica de Bolívar, y que el sostenimiento de su hogar únicamente depende del salario que recibía.

1.1.6 Asevera que, encontrándose enfermo y en tratamiento por dos enfermedades, pendiente de intervención quirúrgica y con deuda por casi DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS con el mismo banco, su empleador -el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sin permiso del Ministerio del Trabajo y sin permitirle descargos, luego de 23 años, dio por terminado unilateralmente sin justa causa su relación laboral, teniendo como último día laboral el 31 de diciembre de 2018 de dicha anualidad.

1.1.7 Manifiesta que, suplía las necesidades básicas del hogar con el salario que devengaba y del que ahora se le ha privado, sin tener en cuenta sus enfermedades degenerativas y progresivas, y con dos (2) hijos. En ese sentido, considera que al ser retirado del trabajo y quitarle sus ingresos, se le violan derechos fundamentales, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social y salud.

1.1.8 Indica que, presentó un escrito en fecha 11 de enero de 2019, haciéndole saber a la entidad la situación, solicitándole la invalidez o nulidad del acto mediante el cual lo despidieron, y además, explicándole que no podía ser despedido por su enfermedad.

1.1.9 Finalmente, manifiesta tener la condición de pre pensionado en los términos de la sentencia T-084/18.

1.2 Pretensiones:

1.2.1 Se ordene de inmediato al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el reintegro del señor ALBERTO GÓMEZ RUÍZ, a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando cuando finalizaron sus actividades laborales en la empresa; que no constituya riesgo para su salud, atendiendo al diagnóstico actual, hasta tanto su salud sea restablecida y recupere su capacidad laboral o le sea concedida su pensión de invalidez, según el caso. Como consecuencia de lo anterior, deberá afiliarlo al sistema general de seguridad social en salud y pensión.

1.2.2 Se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, que la vinculación solo podrá terminarse, de mantenerse las condiciones de limitación en salud del trabajador, previa autorización del Ministerio de Trabajo.

1.2.3 Se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pagar a favor del señor ALBERTO GÓMEZ RUÍZ, los salarios y demás prestaciones dejadas



Radicado: 13001-33-33-009-2019-00031-01

de percibir desde la fecha del despido hasta que efectivamente sea vinculado.

1.2.4 Se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en razón a que el despido fue sin autorización de la autoridad de trabajo, el pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario de que trata el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

1.2.5 Que se protejan los demás derechos que se considere vulnerados.

2. Actuación procesal relevante

2.1. Admisión y notificación

La solicitud de amparo se admitió mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, en el que se dispuso notificar al accionado y/o a quién se haya delegado para recibir notificaciones judiciales, concediéndole el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, para rendir informe respecto de todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela.

La notificación ordenada fue efectuada mediante el envío de mensajes de datos², siendo recibida en debida forma³.

2.2. Respuesta de la entidad accionada⁴

El Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita que se denieguen las pretensiones del accionante, por las siguientes razones:

Respecto de la vinculación laboral del actor con la entidad accionada, advierte que ocurrió a través de suscripción de contrato a término fijo suscrito el día 30 de agosto de 2004, y posteriormente, fue modificado a término indefinido con plazo presuntivo a partir del día 1 de julio de 2011. La terminación del contrato de trabajo ocurrió el 31 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, compilado en el artículo 2.2.30.6.11, del Decreto 1083 de 2015, que en síntesis indican que, cuando se cumple un plazo presuntivo, la terminación del contrato no se equipara a un despido en vista a que el vínculo laboral finalizó no por decisión unilateral del empleador, sino por uno de los modos legales de terminación del contrato de trabajo previstos por el legislador, como es el cumplimiento del plazo presuntivo, que como consecuencia, no genera reparación de perjuicios a cargo de ninguna de las partes contratantes.

Sobre la presunta condición de salud del actor, asevera que el diagnóstico de DIABETES MELLITUS TIPO I patología de origen común que se debe a un trastorno

¹ Folios 158

² Folio 159

³ Folios 160

⁴ Folios 212-224





Radicado: 13001-33-33-009-2019-00031-01

metabólico, tal y como el propio accionante confiesa en el libelo, le fue diagnosticada con anterioridad a su vinculación laboral y que nada tiene que ver con el cargo desempeñado para la entidad, y mucho menos, que la misma se encuentre en estudio de calificación de pérdida de capacidad laboral, que pueda poner al actor en una estado de debilidad manifiesta y/o discapacidad, como lo pretende hacer creer. Situación que manifiesta no fue informada al Banco al momento del ingreso, como consta en el examen médico practicado el 29 de octubre de 2004, donde se indica que se encontraba apto sin restricciones.

Señala que, el accionante pretende inducir en error al juez de tutela y soportar una discapacidad y/o debilidad manifiesta totalmente inexistente, aportando pruebas y dictámenes médicos con posterioridad al vencimiento del término presuntivo (31 de diciembre de 2018) y/o después de terminada la relación laboral. Señala además que, varias de esas pruebas resultan contradictorias con los conceptos médicos y exámenes que se presentan en la historia clínica.

Aduce que, miente el actor cuando indica que padece de una diabetes "de alto riesgo", pues de acuerdo con la historia clínica anexada, aparece lo contrario, ya que a folio 22 y siguientes se indica que en consulta y exámenes médicos del 3 de noviembre de 2018, tiene condición de: *"no insulino dependiente sin mención de complicación- adecuado control metabólico"*.

Precisa que, el accionante al momento de la notificación del vencimiento del plazo presuntivo, no se encontraba incapacitado, ni tampoco tenían conocimiento del tipo de atención médica que estaba en curso, puesto que, el mismo se encontraba laborando en condiciones normales antes de la terminación del contrato, máxime que no presentaron durante el último año incapacidades laborales, ni tampoco tiene recomendaciones médicas otorgadas por la EPS, ARL, ni médico particular; así mismo, dentro del tiempo de vinculación mantuvo su capacidad laboral sin ninguna afectación, lo que le permitió desempeñar sus funciones sin ningún tipo de restricción.

Advierte que, el actor no cumple con los parámetros para gozar de la estabilidad laboral reforzada por "fuero de salud", toda vez que, la misma procede para aquellas personas que padezcan limitaciones de grado severo o profundo, por lo tanto, no hay elementos suficientes para poder considerar que las supuestas dolencias del accionante, las cuales nunca fueron notificadas a la entidad, representen para él la protección especial a la que hace referencia el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues esta solo procedería para personas que presenten limitaciones de grado moderado (15% de pérdida de capacidad laboral) y que el contrato terminara con ocasión a dicha condición de salud, lo cual no ocurre dentro del caso, en atención a que, la terminación del contrato no obedeció a una posible discriminación por su condición de salud, sino como consecuencia de una causal legal contemplada en el artículo 47 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945 compilando en el Decreto 1083 de 2015.



Radicado: 13001-33-33-009-2019-00031-01

En cuanto a la alegada condición de padre cabeza de familia del actor, señala que dicha situación no fue informada en ningún momento al Banco; por el contrario, como se logra evidenciar en las pruebas documentales aportadas, es padre de un menor de edad, y esta condición, no le da la calidad de ser cabeza de familia, pues tanto el accionante como la madre de los menores son personas jóvenes, que se encuentran en la capacidad de trabajar, y por ende, de responder económicamente, garantizando así el apoyo económico, social y afectivo de los menores.

En lo relativo a la calidad de prepensionado que alega el actor, la entidad accionada, aduce que éste, al momento de la terminación del contrato de trabajo contaba con 52 años de edad y se encontraba realizando aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por lo que en su criterio, aún no cumple con los requisitos para acceder a la mesada pensional, pues se encuentra en edad productiva, lo cual le permite acceder al mercado laboral o generar otras fuentes de ingreso de manera independiente; por ello, su condición no se ajusta a los lineamientos de la Corte Constitucional para acceder al amparo, por lo que su argumento no está llamado a prosperar.

Finalmente, aduce que la presente acción de tutela es improcedente debido a que no es esta la vía judicial idónea para obtener el reintegro y demás pretensiones invocadas, teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues su actuar se ha sujetado estrictamente a los lineamientos trazados por el régimen legal; además, no está demostrada la existencia del perjuicio irremediable exigido para la procedencia de la tutela.

2.3 Sentencia de Primera Instancia⁵

Mediante sentencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena declaró la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor ALBERTO GÓMEZ RUÍZ, por considerar que no se encuentra acreditada en el plenario, alguna circunstancia que dé cuenta de la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de este medio excepcional, para obtener la orden de reintegro; y ante la existencia de otro medio de defensa judicial instituido en la ley para tal propósito, como lo es el proceso ordinario laboral.

Sostuvo además la A quo que, no se acreditó en este caso que el accionante tenga condiciones de salud que lo hagan considerar como persona con debilidad manifiesta, pues su historia clínica y demás elementos de juicio acopiados, dan cuenta de que padece Diabetes Tipo I e Hipertensión, enfermedades de origen común que no están caracterizadas como una limitación de grado severo o profundo, lo que si bien es cierto, en algunos casos excepcionales podrían servir de base para una estabilidad laboral reforzada, este supuesto no se cumple porque quedó demostrado que la entidad accionada no tenía conocimiento de esta condición, y no se probó que su retiro obedeciera precisamente a su padecimiento. Tampoco se

⁵ Fls. 234-247



Radicado: 13001-33-33-009-2019-00031-01

demuestra que se le hubiere retirado del servicio encontrándose incapacitado o que ha permanecido incapacitado por periodos superiores a 180 días en el año anterior a la terminación de su contrato, de manera que, no se presentan en su caso los supuestos necesarios para una estabilidad laboral reforzada en su favor, por motivos de salud.

Frente a la invocada protección como padre cabeza de familia, indica que el señor ALBERTO GÓMEZ RUÍZ, si bien afirma tener a su cargo dos hijos, uno menor de edad y otra que cursa estudios superiores, no acreditó tal circunstancia, ni alguna otra relación con su cuidado y sostenimiento; además, no se tiene certeza si tenga esposa o compañera permanente, o que teniéndola, esta se encuentra incapacitada física, mentalmente o moralmente para producir, o contribuir en el cuidado de sus hijos y/o el sostenimiento del hogar.

Concluyó que, tampoco tiene la calidad de prepensionado, porque a la fecha de la desvinculación laboral, contaba con 52 años de edad, faltándole mucho más de tres años para cumplir con la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

2.4 Impugnación⁶

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante afirma que la A quo no tuvo en cuenta las sentencias proferidas en los casos similares que citó, ni la documentación reciente que aportó al expediente de la que se extrae su estado grave de diabetes tipo I.

Considera que, la juez de primera instancia no leyó ni analizó bien las pruebas aportadas, con las cuales se demuestra que la entidad accionada conocía su condición de diabético e hipertenso; que con el transcurso del tiempo y por el estrés que se maneja en el Banco, debido a las altas exigencias de gestión y extenuantes jornadas laborales, no pudo realizar el control normal a su enfermedad crónica, y degenerativa, la cual progresivamente se fue agudizando. Que en la actualidad es diabético tipo I de alto riesgo, insulino dependiente; su salud cada día empeora, por lo que considera que sí se presenta un perjuicio irremediable.

Que el Banco Agrario hizo incurrir al fallador en error, por cuanto, el médico particular al que hacen referencia en su informe es el mismo médico de la E.P.S. que lo ha venido tratando desde hace un año; y en lo que se refiere al monto que adeuda, pues si bien es cierto, le debe al Banco Agrario la suma de \$103.000.000, los otros \$90.000.000 se los debe a otras personas y entidades.

Señala que, hubo un error en su historia clínica, porque una médica manifestó que no es insulino dependiente, cuando en realidad sí lo es, motivo por el cual solicita que en esta instancia se practique una prueba, con el fin de solicitar a la EPS COOMEVA, que por escrito y de manera clara, precisa y científica, se sirva explicar el porqué de los incrementos de las unidades de insulina en los

⁶ Fls. 250 – 253.



Radicado: 13001-33-33-009-2019-00031-01

Últimos cinco (5) años, pues en el año 2014, con fecha veintiuno (21) de abril de 2014, se le aplicaba 28 unidades de insulina glargina.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia.

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena.

2. Legitimación en la causa por activa

El señor ALBERTO GÓMEZ RUÍZ, como titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, tiene legitimación en la causa por activa, para acudir en sede de tutela a fin de reclamar la protección de los mismos.

3. Legitimación en la causa por pasiva

La accionada BANCO AGRARIO, está legitimada por pasiva conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser la entidad a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

4. Cuestión previa. Solicitud de pruebas en sede de impugnación

El accionante al impugnar la sentencia de primera instancia, solicitó que se exhortara a la EPS COOMEVA, informe en el que sustentara por qué le fueron aumentadas las unidades de insulina en los últimos cinco años. Al respecto, se considera que no resulta necesario tal requerimiento probatorio, sobre las cantidades de insulina que paulatinamente se vienen prescribiendo al actor en la medida que, con los documentos allegados al expediente es suficiente establecer sus patologías, sin que tales unidades de medida incidan en la decisión de fondo sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales que alega vulnerados y que deben ser estudiados por el Juez Constitucional.

5. Problema jurídico

En consideración a una lectura de los hechos y pretensiones que motivan la presente solicitud de amparo y los argumentos expuestos por el recurrente, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

El principal:

¿Si la sentencia se debe confirmar, revocar y/o modificar?

Para resolver este interrogante habrá de dilucidarse los siguientes problemas jurídicos asociados:



Radicado: 13001-33-33-009-2019-00031-01

¿La acción de tutela es procedente en el presente asunto para ordenar el reintegro del actor al cargo que ocupaba o a uno de superior jerarquía?

En caso afirmativo, se establecerá si:

¿La entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud, debido proceso del accionante, al dar por terminado su contrato de trabajo, sin tener en cuenta sus padecimientos de diabetes e hipertensión?

6. Tesis de la Sala

La Sala sostendrá como tesis que, tal como lo señaló la A Quo, la presente acción de tutela resulta improcedente, debido a que el actor cuenta con otro mecanismo idóneo como lo es la acción ordinaria laboral para la protección de sus derechos, sin encontrarse acreditado un perjuicio irremediable que habilite a la Sala a resolver de fondo el asunto. En ese sentido, se confirmará la decisión de primera instancia.

7. Marco jurídico y jurisprudencial.

7.1 Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

En ese sentido, el legislador expidió el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, y en cuyos artículos 5 y 6 se consagran las reglas para su procedencia.

De dichas normas, se tienen como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los siguientes:

- Procede para la protección de **derechos fundamentales**.
- En virtud del principio de **subsidiariedad**, solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- En virtud del principio de **inmediatez**, se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.



Radicado: 13001-33-33-009-2019-00031-01

7.2. De la estabilidad laboral reforzada

La Constitución Política en su artículo 53, establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación, particularmente, por tratarse de escenarios contractuales asimétricos.

Tal garantía se refuerza en ciertos casos en los que se ha reconocido la existencia del *"derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada"*⁷, que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo, y que se concreta mediante medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, que en la evolución histórica de la sociedad han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterada que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador:

- (a) Despidió a un trabajador que presenta una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor;
- (b) Sin la autorización de la oficina del trabajo;
- (c) Conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores; y
- (d) No logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador.⁸

No obstante, para que sean vislumbrados los anteriores requisitos en una acción de tutela, resulta necesario que el empleado se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que le *"impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares"*⁹, o que padezca a raíz de sus labores una limitación física, sensorial o psíquica.

Cabe aclarar que la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que, su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia *"un derecho*

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-470 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-317 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-1040 de 2001, T-201 de 2018. . M.P. Marcos Gerardo Monroy Cabra.



Radicado: 13001-33-33-009-2019-00031-01

*fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado"*¹⁰. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores.

Planteada de este modo, la estabilidad laboral reforzada tiene como objetivo brindar una protección adicional a las personas que puedan ser apartadas de su trabajo, con ocasión de una eventualidad médica por la que atraviesen.

7.3. Procedencia de la acción de tutela para proteger la estabilidad reforzada

La Corte Constitucional ha establecido como regla general, la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo principal, para solicitar un reintegro laboral, independientemente de la causa que causó la ruptura del vínculo. En ese sentido, ha señalado que es la jurisdicción ordinaria laboral, o contencioso administrativa –dependiendo del caso–, el camino natural para determinar los derechos laborales, entre ellos el reintegro¹¹.

No obstante, la Corte también ha precisado que, respecto de personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, como lo son los menores de edad, mujeres en estado de embarazo o trabajadores discapacitados, se activa la protección constitucional denominada **estabilidad laboral reforzada**, por lo que la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos, cuando como consecuencia de dicha debilidad manifiesta sean discriminadas¹².

En ese orden, el Alto Tribunal constitucional ha concluido que la procedencia de la acción de tutela para decidir sobre un reintegro laboral se encuentra restringida a dos posibles eventos:

El primer escenario se presenta cuando se prueba que es *"imposible, irrazonable o desproporcionado que la persona espere la resolución de un proceso judicial por eventos excepcionales, como su avanzada edad, o la futura liquidación o disolución de la entidad demandada"*¹³. El segundo escenario, se da cuando resulta necesaria la intervención del juez de tutela, *"bajo la figura de la protección transitoria, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable"*¹⁴.

En los anteriores términos, resulta claro que la procedencia de la acción de tutela para ordenar el reintegro, en casos en los que se invoca la estabilidad laboral reforzada resulta excepcional, y para determinar si es factible o no, resolver un conflicto de carácter laboral con tales características a través de

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias T-899 de 2014 y T-106 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Sentencia T-594 de 2012.

¹² Sentencias T-594 de 2012.

¹³ Sentencia T-812 de 2008.

¹⁴ Sentencia T-812 de 2008.



Radicado: 13001-33-33-009-2019-00031-01

esta acción constitucional, se debe determinar en primer lugar, si se reúnen los supuestos establecidos por la Corte Constitucional.

8. Caso Concreto

8.1. Hechos relevantes probados.

8.1.1 El señor ALBERTO GÓMEZ RUÍZ, tiene 53 años edad según consta en su cedula de ciudadanía¹⁵.

8.1.2 Suscribió un contrato individual del trabajo a término fijo con la entidad Banco Agrario, para desempeñar el cargo de Director en la Regional Costa-Oficina- San Juan Nepomuceno – Bolívar, a partir del 30 de agosto de 2004¹⁶.

8.1.3 El Banco Agrario en fecha 21 de diciembre de 2018, da por terminado contrato de trabajo por expiración del plazo presuntivo, a partir de la finalización de la jornada del día lunes 31 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el contrato de trabajo y sus modificaciones realizadas de común acuerdo, y teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, compilado en el artículo 2.2.30.6.11 del Decreto 1083 de 2015 y según lo establecido en el literal b) del artículo 53 del Reglamento interno de Trabajo¹⁷.

8.1.4 Mediante petición del 11 de enero de 2019, el accionante solicita que se decrete la nulidad del acto administrativo expedido por la entidad accionada, por el cual dio por terminado el contrato laboral, manifestando que, no podían dar por terminado el contrato laboral, en virtud a que posee problemas graves de salud e inclusive la entidad compañeros y gerentes tenían conocimiento de dicha circunstancia, en razón a que, cuando se tomaba las muestras de sangre para ver el azúcar, lo miraban, tanto así que le ayudaban a tomarse la insulina, debido a que tiene DIABETES TIPO I, de alto riesgo y es insulinodependiente, con obesidad, desde hace 10 años, enfermedad que cada día es degenerativa y progresiva. Señala además, que lo acosaban laboralmente, obligándolo a laborar la mayoría de los sábados¹⁸.

8.1.5 Los documentos aportados al plenario, que componen la historia clínica del actor de fecha 03-01-19, dan cuenta que padece de diabetes tipo 1 no insulinodependiente, sin mención de complicación, obesidad e hipertensión, que no registra hospitalizaciones recientes¹⁹; el 26 de diciembre de 2018, el doctor JULIO MENGUAL BRITO médico cirujano, señala que el señor ALBERTO

¹⁵ Folio 35

¹⁶ Folios 30-31

¹⁷ Folio 33

¹⁸ Folios 38-39

¹⁹ Folios 9-15





Radicado: 13001-33-33-009-2019-00031-01

GÓMEZ RUÍZ tiene diagnóstico de Diabetes Tipo 1 de alto riesgo en manejo control metabólico quien se encuentra en control en su EPS²⁰, el paciente niega factores de riesgo, no consumir tranquilizantes, trabajar en jornada diurna, hacer ejercicio una hora diaria, tres veces a la semana, niega maltrato psicológico²¹.

8.1.6 Según certificación del Banco Agrario, el señor ALBERTO GÓMEZ RUIZ, con fecha de corte 9 de enero de 2019, le adeudaba a esa entidad la suma de \$103.543.883,65²².

8.1.8 De acuerdo con las certificaciones aportadas, el menor LUIS DANIEL GÓMEZ MORENO se encuentra matriculado en el Colegio La Concepción de Turbaco (Bolívar) en el grado 8º de Educación Básica Secundaria y canceló por concepto de costos educativos 2019 la suma de \$7.040.000; y la joven LUZ ADRIANA GÓMEZ MORENO está matriculada en el programa de Comunicación Social de la Universidad Tecnológica de Bolívar y canceló por concepto de matrícula del primer semestre de 2019, la suma de \$4.745.650²³.

8.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico

El señor ALBERTO GÓMEZ RUÍZ instauró acción de tutela en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, al trabajo, a la igualdad, a la salud, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social, manifestando que la entidad bancaria dio por terminado su contrato el 31 de diciembre del 2018, sin tener en cuenta el estado de debilidad manifiesta en que se encuentra por las enfermedades que padece. Por tanto, pretende que mediante esta acción constitucional, se ordene: i) su reintegro al cargo que ostentaba o a uno de mejor jerarquía, ii) mantenerlo mientras subsistan sus condiciones de salud y desvincularlo previo permiso del Ministerio de salud, iii) pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir, iv) pagar la indemnización equivalente a 180 días de salario.

A su turno, la entidad encartada basó principalmente su argumento de defensa, en que la terminación del contrato laboral del actor no se dio en virtud de una acción arbitraria unilateral, sino a una causal legal y objetiva establecida en el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945 y en el artículo 2.2.30.6.11 del Decreto 1086 del 2011.

Por su parte, la A quo declaró improcedente la acción de tutela, al estimar que el actor no demostró que su condición de salud lo colocara en una situación de debilidad manifiesta, y por ende, gozara de estabilidad laboral reforzada.

²⁰ Folio 21

²¹ Folio 14

²² Folios 36-37

²³ Folios 40 y 42





Radicado: 13001-33-33-009-2019-00031-01

Una vez confrontado el acervo probatorio que reposa en el expediente y las cuestiones fácticas con el marco normativo y la jurisprudencia vigente, así como con los argumentos de la impugnación, la Sala en respuesta al primer problema jurídico planteado, concluye que la presente acción constitucional no es procedente en el caso concreto, tal como acertadamente lo sostuvo la A quo, toda vez que el señor ALBERTO GÓMEZ RUÍZ no logró acreditar que para la fecha de terminación del contrato laboral con el Banco Agrario, se encontraba en una situación de inminente perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela con carácter perentorio y excepcional, existiendo otros mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador.

Se arriba a la anterior conclusión, en tanto que si bien quedó demostrado que el accionante padece de HIPERTENSIÓN, de DIABETES TIPO 1 y de OBESIDAD de acuerdo a la historia clínica que se aportó, los documentos allegados como pruebas no permiten a la Sala tener certeza de si dicha enfermedad fue adquirida en el curso de la relación laboral con el Banco Agrario, ni que hubiere sido con ocasión de esta, y por el contrario, se desprende de dicho material que sus padecimientos no le impidieron desarrollar cabalmente sus funciones en la entidad y que durante su visita al médico el 3 de noviembre del año 2018, manifestó al galeno tratante, no tener riesgos biopsicosociales como maltrato psicológico, gozar de factores protectores como por ejemplo tener tiempo para hacer ejercicio de una hora diaria durante tres veces a la semana. (fl 14)

Al respecto, cabe advertir que en los términos de la sentencia T-201 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional, para que una persona sea considerada en situación de debilidad manifiesta, debe demostrar que su situación de salud le *"impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares"*. Sin embargo, es palpable en este asunto que a pesar del accionante estar enfermo, su estado de salud no constituyó un impedimento para el desempeño normal de sus funciones, en la medida que se trata de una enfermedad que no limita su desarrollo o lo coloca en estado de indefensión pues laboró sin interrupción alguna, dado que no probó interrupción durante la prestación del servicio, es decir, no demostró que hubiere estado incapacitado en un periodo próximo a la terminación del contrato o que los controles necesarios para el manejo de su patología le impidieran asistir a la sede de su trabajo o cumplir el horario laboral.

En ese sentido, no se acreditó que el actor sufriera una condición médica que limitara la función propia que venía desempeñando, igualmente, no se evidencia situación alguna dentro del plenario que configure los supuestos de estabilidad laboral reforzada a su favor, en razón a su salud.

En este punto, debe precisarse que la estabilidad laboral reforzada se predica respecto de personas que presentan una condición de invalidez, discapacidad o por trato extensivo a quienes tengan enfermedades graves, cuyo fin es *"proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al*





Radicado: 13001-33-33-009-2019-00031-01

trabajo que desempeña"²⁴. En ese orden, la estabilidad laboral reforzada implica, que los sujetos amparados no puedan ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población, por lo cual, los motivos que llevan a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones.

Tampoco se observa que, para el momento de la terminación del contrato de trabajo, el actor tuviera la condición de prepensionado al tenor de las reglas jurisprudenciales, dado que no probó como era su deber que estaba próximo a pensionarse, esto es, que para esa fecha, le faltaban tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de vejez. Cabe recordar que a la fecha de terminación del contrato de trabajo tenía 52 años de edad y según afirmó inició su vida laboral en el año 1995, sin que se tenga certeza del tiempo de cotización.

De otro lado, se observa que la terminación del contrato del accionante se dio invocando como causa la expiración del plazo presuntivo y en esa medida, si el actor considera que en virtud de su desvinculación se han transgredido sus derechos, debe solicitar su reintegro ante el juez natural, para controvertir los aspectos de los cuales disiente, que para su caso sería la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, no se presenta en este caso el requisito de subsidiariedad necesario para que sea procedente en casos en que se solicita el reintegro por estabilidad laboral reforzada. En esa medida, si se llegase a desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimarían las funciones propias del fallador de amparo.

Se concluye entonces que, en el presente trámite no se advierte amenaza inminente o grave que indique a la Sala que existe un perjuicio irremediable o que la acción de tutela sea impostergable para proteger los derechos que el actor considera conculcados, pues se reitera, cuenta el actor con los mecanismos ordinarios de defensa judicial para solicitar su reintegro si considera que se trató de un despido injusto.

Por otro lado, en cuanto a las sentencias que indica el actor no fueron tenidas en cuenta por la A quo, se advierte que, las mismas no guardan relación sustancial con la presente acción, dado que, en ellas se resuelven casos en los cuales los accionantes padecían patologías catastróficas o graves, distintas a la diabetes, que por lógica, no podrían aplicarse del mismo modo al presente trámite constitucional.

Finalmente, para la Sala no resulta claro que el accionante tenga la calidad de padre cabeza de familia como lo afirma, puesto que, si bien acreditó que sus hijos están matriculados en sendas instituciones

²⁴ Sentencia T-106 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Radicado: 13001-33-33-009-2019-00031-01

educativas, como quedó visto en el acápite de hechos probados, no probó la ausencia permanente o abandono de su pareja e incumplimiento de sus obligaciones económicas, requisito *sine qua non* para que sea reconocida tal condición, por tal razón no se encuentra acreditado que lo sea y que en virtud de ello, le asista una especial protección constitucional.

Así las cosas, al no acreditar el accionado que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta con ocasión de su estado de salud, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción incoada.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

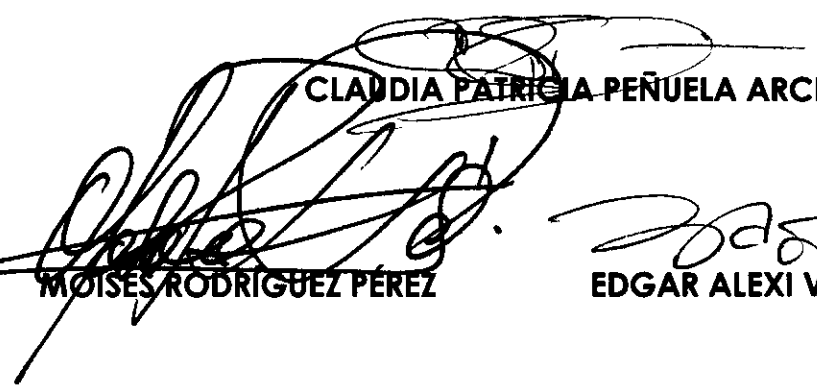
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



MOÍSES RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
RADICADO	13001-33-33-009-2019-00031-01
ACCIONANTE	ALBERTO GÓMEZ RUÍZ
ACCIONADA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
TEMA	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – IMPROCEDENCIA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE